REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2021 00380** 00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GOMEZ URREGO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, vencido como se encuentra el termino judicial señalado en providencia del 23 de noviembre de 2022 en la cual, previo a librar mandamiento de pago, se requirió al apoderado judicial para que prestara juramento estimatorio por los perjuicios moratorios solicitados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, so pena de librar mandamiento de pago sin la pretensión referida a los perjuicios moratorios; sin que a la fecha el apoderado judicial se haya manifestado frente al particular. Por lo que procede el Despacho a continuar el trámite del proceso, esto es librar orden de apremio en los términos solicitados desestimando los perjuicios moratorios mencionados.

El abogado, JESUS MARIA ARTEAGA ARIAS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora MARTHA CECILIA GOMEZ URREGO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 26 de noviembre de 2019, modificada, adicionada y confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 23 de enero de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, consistente en la obligación de dar, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS ($849.716) por concepto de costas del proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2018-00019-00 y 01, más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago; por la obligación de hacer, ordenar a PORVENIR que traslada e COLPENSIONES los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y demás conceptos que dispuso la sentencia, que se ordene a COLPENSIONES que una vez reciba dichos aportes habilite la afiliación de la

actora con esa entidad y consolide su historia laboral en el Régimen de Prima; finalmente impongan en contra de las entidades accionadas las costas de la ejecución.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 26 de noviembre de 2019 (f.156 Expediente Digitalizado del proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

> "PRIMERO: Se DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora MARTHA CECILIA GOMEZ URREGO, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTAIS PORVENIR S.A. en el proceso de radicado 2018-0019, como se dijo en las motivaciones.
>
> SEGUNDO: SE ORDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado y sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.
>
> (…)
>
> QUINTO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como administradora de pensiones de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ URREGO en el proceso 2018-00019 (…) conforme se dijo en la parte motiva de la providencia.
>
> (…)
>
> OCTAVO: SE CONDENA en COSTAS a la ADMINISTRADORA DEL RAIS fijándose como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV conforme se dijo en las consideraciones y para cada uno de los procesos que se analizan, sin costas a cargo de COLPENSIONES al no haberse causado."

Mediante providencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 23 de enero de 2020 (f. 168), se dispuso:

> "PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR LA ORDEN IMPARTIDA en los numerales

SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el 26/11/2019, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARTHA CECILIA GOMEZ URREGO contra COLPENSIONES y PORVENIR, en el sentido de que esta última:

Debe trasladar con destino a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todos los años en que la demandante ha figurado como afiliado a dicho régimen.

Con cargo a sus propios recursos PORVENIR S,A,, trasladara los valores descontados a la actora, en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, comisiones de administración con indexación y primas de seguros.

Pero si el monto a trasladar resultare ser inferior al valor total del aporte legal correspondiente mas los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que la demandante hubiera permanecido en el régimen de oprima media, PORVENIR S.A., deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere, sin trasladar consecuencias negativas de la actora.

El cumplimiento de lo aquí ordenado ser verificado por COLPENSIONES, de manera coordinada con PORVENIR S.A.

Se ordena a COLPENSIONES recibir de PORVENIR S.A. la totalidad de los valores correspondientes a los conceptos que se dispuso trasladar hacia el régimen de prima media e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de dicha demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la referida sentencia.

TERCERO: No se causaron costas en esta sede por haber sido vencidos ambos recurrentes, demandante y PORVENIR S.A.”

Posteriormente, mediante providencia del 09 de marzo de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas procesales, a razón de $849.716 a cargo de PORVENIR S.A., a favor del demandante (f.173).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido en cuanto a la obligación de hacer.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior,

según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

> "(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:
>
> De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).
>
> De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2018-00019-00, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PORVENIR S.A. debe trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todos los años en que la demandante ha figurado como afiliado a dicho régimen.

- Con cargo a sus propios recursos PORVENIR S.A., trasladara los valores descontados a la actora, en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, comisiones de administración con indexación y primas de seguros.

- Pero si el monto a trasladar resultare ser inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que la demandante hubiera permanecido en el régimen de oprima media, PORVENIR S.A., deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere, sin trasladar consecuencias negativas de la actora.

- El cumplimiento de lo aquí ordenado será verificado por COLPENSIONES, de manera coordinada con PORVENIR S.A.

- Se ordena a COLPENSIONES recibir de PORVENIR S.A. la totalidad de los valores correspondientes a los conceptos que se dispuso trasladar hacia el régimen de prima media e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de dicha demandante

Ahora bien, referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de $849.716, desmaterializado en el título Judicial Nro.

413230003744583; monto que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las costas en contra de la demandada por encontrarse cumplida la obligación.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	21743357	**Nombre**	MARTHA CECILIA GOMEZ MARTHA CECILIA GOMEZ

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
4,1323E+14	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	$ 849.716,00

Total Valor $ 849.716,00

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 16 del cuaderno ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de la entidad privada, PORVENIR S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de MARTHA CECILIA GOMEZ URREGO y en contra de PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PORVENIR S.A. debe trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todos los años en que la demandante ha figurado como afiliado a dicho régimen.

- Con cargo a sus propios recursos PORVENIR S.A., trasladara los valores descontados a la actora, en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, comisiones de administración con indexación y primas de seguros.

- Pero si el monto a trasladar resultare ser inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que la demandante hubiera permanecido en el régimen de oprima media, PORVENIR S.A., deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere, sin trasladar consecuencias negativas de la actora.

- El cumplimiento de lo aquí ordenado será verificado por COLPENSIONES, de manera coordinada con PORVENIR S.A.

- Se ordena a COLPENSIONES recibir de PORVENIR S.A. la totalidad de los valores correspondientes a los conceptos que se dispuso trasladar hacia el régimen de prima media e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de dicha demandante

SEGUNDO. DISPONER la entrega del título judicial Nro 413230004011941 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

TERCERO. CONCEDER a las coejecutadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP**.**

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 074 del 08 de mayo de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria